

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.2

TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TURISMO Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.R. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “*Tasa por licencia de auto-turismo y demás vehículos de alquiler*” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de auto-turismo y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el R.D. 763/1979 de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo y Responsables.

a) Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

b) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE (€)
1.- Licencias de auto-turismos de alquiler:	
Concesión de licencia o primer otorgamiento	1.029,00
Transmisiones de licencias:	
a) Por fallecimiento o jubilación del titular, 1ª transmisión:	
- A favor de los descendientes directos	205,80
- A favor de conductor asalariado	514,50
b) Otras transmisiones:	
- 1ª transmisión	617,40
- Las ulteriores transmisiones se incrementarán el 50%	
2.- Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario	51,45

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación o realización de los servicios o actividades tarifadas, entendiéndose que dicha iniciación se produce con la solicitud de dichos servicios o actividades.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se presente, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Las personas interesadas en los servicios o actividades tarifadas presentarán en el Registro General la oportuna solicitud procediéndose por los servicios municipales a practicar y notificar la liquidación de la tasa.

2.- No se dará curso a la solicitud sin que el interesado acredite el pago de la tasa.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Interpretaciones.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición Final. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

(APROBACION BOP N°240 DE 15 DE DICIEMBRE 2008)
APROBACION BOP N° 248 DE 27 DE DICIEMBRE 2011